

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Fortalecimiento del Poder Judicial
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Violeta del Pilar Lagunes Viveros
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	11 de abril de 2007
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de abril de 2007
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales con opinión de Justicia

**II.- SINOPSIS.**

Facultar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presentar iniciativas de ley, cuando se trate de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las leyes que establezcan procedimientos jurisdiccionales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 71. ...</b></p> <p>I.. a III. ...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. <u>Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</u></p>	<p><b>Decreto que adiciona y reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona con una fracción IV y reforma el párrafo final del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las leyes que establezcan procedimientos jurisdiccionales.</b></p> <p>Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, <b>el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones en las mismas pasarán desde luego a comisión.</p> <p><u>Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento respectivo.</u></p>

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MENR